

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.



SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año. . . 30 Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARINENA. Por un año. . . 70
 { Por seis meses. . . 30 calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao. También Por seis meses. . . 38 PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 { Por tres id. . . 17 se hacen toda clase de impresiones con equidad. Por tres id. . . 24

MINISTERIO DE FOMENTO.

TARIFA de precios máximos para la explotación de la sección segunda del ferrocarril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Leon y Ponserrada.

	PRECIOS.					
	De peaje.		De transporte.		TOTAL.	
	Rs. vn.	vn.	Rs. vn.	Cs.	Rs. vn.	Cs.
POR CABEZA Y KILOMETRO.						
VIAJEROS.						
Carruages de primera clase.	0	28	0	12	0	40
Idem de segunda.	0	20	0	10	0	30
Idem de tercera.	0	12	0	06	0	18
CANADOS.						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro	0	28	0	12	0	40
Terneros y ovedos	0	10	0	05	0	15
Corderos, ovejas y cabras.	0	05	0	05	0	10
POR TONELADA Y KILOMETRO.						
PESCADO.						
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.	1	15	0	75	1	90
MERCADERIAS.						
<i>Primera clase.</i> Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagre, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y objetos manufacturados.	0	40	0	25	0	65
<i>Segunda clase.</i> Granos, semillas, harina, sal, cal, yesos, minerales, coque, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palasto, plomo en galapagos.	0	30	0	25	0	55
<i>Tercera clase.</i> Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos.	0	25	0	25	0	50
OBJETOS DIVERSOS.						
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.	0	35	0	30	0	65
Todo wagon ó carruaje, cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruages vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como, sino arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros y ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender						

POR PIEZA Y KILOMETRO.

Carruages de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.	0	55	0	44	0	99
Carruages de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior (Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros la tarifa será el doble. En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruages de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.	0	0	50	1	20	

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

- 1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiere recorrido por entero.
- 2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
- 3.ª Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros pagaran el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
- 4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes, no estarán sujetas á la disposicion anterior.
- 5.ª La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 días de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán provisionalmente sobre el peaje y el transporte.
- 6.ª Las mercaderías animales y otros objetos no señalados en la tarifa se

considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogia.

- 7.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables:
 - Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.
 - Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.
- La Empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruages que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposicion las locomotoras.
- Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruages, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.
- 8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en esta tarifa:
 - Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.
 - Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué, de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.
 - Tercero. En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesa que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza remesados á la vez y por una misma

persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la Empresa.

Pasando de 50 kilogramos el peso de una bala, será 0,30 rs por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie, serán transportados en el orden de su número de registro.

10. En los precios fijados en esta tarifa, están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningún concepto se podrá permitir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro. Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías transportados por el ferro-carril, permanezcan, por causa de sus dueños ó consignatarios, en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, en cuyo caso propondrá la Empresa cada año, á la aprobación del Gobierno, un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósitos y almacenaje.

11. Los que mandan ó reciben las remesas, tendrán la libertad de hacer por sí mismos y sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

Madrid 3 de Noviembre de 1858. — Aprobado por S. M. — Corvera. — Es copia. — El Director general, José Francisco de Uría

Gobierno de la provincia de Burgos.

Circular núm. 279.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 4 de este mes me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que practique V. S. las más activas diligencias á fin de averiguar el paradero y conseguir la captura del desertor del Regimiento de Infantería del ejército francés núm. 37. Numa Pompilio cuyas señas personales son: edad 36 años, estatura regular, pelo algo rubio, ojos azules, nariz regular, cara regular, barba poblada y color biteno; si fuere habido el referido extranjero hára V. S. entrega de él al Gobernador militar de esa provincia dando conocimiento á este Ministerio de haberlo verificado y en todo caso del resultado de sus investigaciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1858. — Posada Herrera.

Lo que he acordado insertar en el Boletín oficial á fin de que los Señores Alcaldes, destacamentos de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren averiguar el paradero de dicho Pompilio y caso de ser habido le detengan y remitan á mi disposición. Burgos 14 de Diciembre de 1858. — Francisco de Otazu.

Circular núm. 280.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me ha comunicado con fecha 27 de Noviembre último la Real orden siguiente:

A fin de que las Autoridades puedan ejercer la debida vigilancia sobre los establecimientos en que se reciben huéspedes, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª No podrán abrirse en punto alguno del Reino posadas públicas, casas de huéspedes, hosterías, fondas ni cualesquiera otros establecimientos de la misma especie, sin obtener ante la competente licencia del ramo de vigilancia, que se renovará anualmente.

2.ª Los dueños de dichos establecimientos tienen las obligaciones siguientes:

Primera. Llevar un registro foliado y rubricado por el encargado del ramo de vigilancia del distrito, en que se inscriban, por orden alfabético de apellidos, las personas que lleguen á sus casas, con expresion de sus nombres de pila, el año, mes y día de su entrada, el lugar de donde vienen, aquel á que se dirigen, y su ocupacion ó ejercicio. Al margen de cada partida se pondrá, cuando se vayan los huéspedes, una nota en que se exprese el día de su salida y el pueblo ó casa adonde han dicho que pasan.

Segunda. Dar partes diarias de lo que resulte de dichos registros, y con arreglo á lo que disponga el Gobernador de la provincia, al Inspector, Comisario ó Celador de su respectiva demarcacion, ó al Alcalde del pueblo en donde no existan aquellos empleados.

Tercera. Exhibir los expresados requisitos, siempre que á ello fueren requeridos, á las Autoridades, empleados de vigilancia ó guardias civiles.

Carta. Impedir que los huéspedes se ocupen en juegos prohibidos, tengan armas para cuyo uso no estén autorizados ó turben el reposo de sus compañeros.

Y quinta. Tener á la puerta de su establecimiento ó en sus balcones ó ventanas, la tablilla ó señal que indique la naturaleza de él, con arreglo á la costumbre de cada pueblo.

3.ª Cuidará V. S. de que los Alcaldes, Comisarios ó Celadores, segun la organizacion que en cada punto tenga el ramo de vigilancia, lleven un libro en que anoten todas las posadas, casas de huéspedes etc. que hubiere en su demarcacion, el día en que se concediere licencia para abrirlas y la conducta observada por el dueño ó encargado del establecimiento.

4.ª Dispondrá V. S. que sean revisados mensualmente los registros de los mencionados establecimientos, ó con más frecuencia si hubiere motivo para ello, exigiendo que se le dé parte cuanto á consecuencia del examen hecho, resulte digno de llamar su atencion.

5.ª Los infractores de las precedentes disposiciones están sujetos á las penas pecuniarias establecidas en el párrafo quinto del art. 495 del Código penal, que V. S. podrá imponer gubernativamente con arreglo á la disposicion 2.ª de Real decreto de 18 de Mayo de 1855.

Y 6.ª Tomará V. S. las medidas convenientes para que se forme en su Secretaria una estadística general de todos los establecimientos destinados á recibir huéspedes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1858. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de...

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, cumplan y hagan cumplir por quien corresponda, cuanto en ella se previene; en la inteligencia de que adoptaré las disposiciones oportunas para que se verifique sin pretexto alguno, imponiendo á sus infractores las penas correspondientes.

Para facilitar este servicio y á fin de que no pueda alegarse escusa alguna en el cumplimiento de la preinserta Real orden, se inserta también á continuacion un modelo al que deberán ajustarse los dueños de los Establecimientos de que se trata, para la formacion del libro ó registro que deben abrir y llevar, conforme prescribe la disposicion 1.ª de la citada Real orden, el cual podrá servir también, con las modificaciones oportunas, para los partes diarios que deben dar, conforme á la regla 2.ª de la propia Real orden. Burgos 15 de Diciembre de 1858. — Francisco de Otazu.

REGISTRO de los Establecimientos de Posadas públicas, casas de huéspedes, hosterías y fondas ú otras de esta clase, con expresion de sus dueños, pupilos que se admiten y demás circunstancias con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Noviembre.

Pueblo donde se ha de situar el establecimiento.	Nombre del dueño del establecimiento.	Clase de este.	Nombre y apellido del pupilo que ha sido admitido.	Fecha en que lo fué.			Punto de donde viene. Idem al que se trasladará.	Fecha y firma.
				Día	Mes	Año.		
Burgos.	Pedro Gonzalez.	Fonda de lo que sea.	Antonio Fernandez	14	Diciembre	1858	Valladolid.	Vitoria.
				16	Diciembre	1858.		

Ocupacion ó profesion que ejerce. Las que debieran hacerse.

REGISTRO de los Establecimientos de Posadas públicas, casas de huéspedes, hosterías y fondas u otras de esta clase, con expresión de sus dueños, pupilos que se admiten y demás circunstancias con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Noviembre.

Circular núm. 281.

Se dictan disposiciones para los repesos y recuentos de efectos estancados que han de verificarse el día 31 del presente mes en todos los almacenes y espendurias de esta provincia.

Debiendo verificarse el día 31 del corriente mes al toque de oraciones el repeso y recuento de todos los efectos Estancados que se hallen existentes en los almacenes de esta capital, Administración del partido y subalternas de la provincia, así como en todas las veredas y espendurias establecidas en la misma, que de unas y otras dependen, á la vez que deberán hacerse también los inventarios de los enseres de la Hacienda que se hallen en los mismos puntos, este Gobierno ha acordado dirigirse á los Sres. Alcaldes para que tomen las disposiciones oportunas á fin de que dicho acto se efectúe con las formalidades prescritas por las instrucciones del ramo.

El exacto cumplimiento de las mismas es del mayor interés para la Hacienda, porque siendo su reconocido objeto examinar todos los pormenores de la administración, y averiguar si hay la debida exactitud entre los efectos vendidos y los existentes, se impiden por estos medios los alcances que se forman por distraer de su legítima aplicación los productos de las rentas.

Para conseguir estos fines se recomienda á dichas Autoridades locales la mayor exactitud, tanto en los repesos y recuentos de efectos y envases y en la formación de los inventarios, como en la extensión de los testimonios que han de expresar lo que posi-

vamente resulte del acto y no lo que arrojan las libros de cuenta y razon, bajo de privación de empleo del escribano que contravenga á esta disposición.

Por consecuencia, y á fin de que este servicio se egecuté con la uniformidad tan recomendada por el Gobierno de S. M. he creído oportuno hacer á los Alcaldes las preveniciones siguientes:

1.^a En el día 31 del actual transcurridas que sean las horas de costumbre para el despacho público, se pacificará un escrupuloso repeso de sales y recuento de los demás efectos estancados en los almacenes de la Administración del Partido y Subalternas, como de los estancos de los mismos pueblos donde aquellas están establecidas, á cuyo acto asistirán los Secretarios de Ayuntamiento, ó en defecto de estos dos fieles de fechos habilitados, estendiéndose testimonio por duplicado de dicha operacion, cuyo resultado se comprobará con los libros de cargo que se llevan en la Administración principal del ramo á la que habrá de remitirse por el correo inmediato uno de los citados documentos, y al propio tiempo se remesará el otro ejemplar al Subalterno del distrito para la justificación de sus cuentas.

2.^a Los estancos que se hallen situados en cortijos y otros puntos rurales, se realizará el recuento ante los Alcaldes pedaneos acompañados de dos hombres buenos.

3.^a Con el testimonio que ha de mandarse á la mencionada Administra-

cion principal en la forma que dispone la prevención 1.^a, se acompañará el inventario de los enseres y útiles de propiedad de la Hacienda.

Y 4.^a Si la operacion de repeso y recuento de efectos no se terminara en las Administraciones subalternas antes del 1.^o de Enero inmediato, se atenderá á la venta en el mismo con las sales repesadas en el anterior, procurando que por ningun título ni pretesto se entorpezca el despacho público, debiendo en tal caso quedar sobrellavado el almacen, y en poder del Alcalde constitucional una de sus llaves hasta tanto que el repeso haya concluido.

Recomiendo muy especialmente á todos los Señores Alcaldes presten el mayor interés y eficacia en el buen desempeño de las precedentes disposiciones, en el bien entendido, que la menor omision que notare en tan preferente servicio, será castigada con todo el rigor que prescriben las Instrucciones de 16 de Abril de 1816, 11 de Diciembre de 1824, 1.^o de Enero de 1838 y 4 de Diciembre de 1859. Burgos 6 de Diciembre de 1858. —Francisco de Otazu.

Dirección general de propiedades y de los derechos del Estado.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 18 de Octubre próximo pasado, la Real orden siguiente:

Ilmo Sr. He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Dirección, relativo á la forma en que pudieran ser satisfechos los premios de investigación ó denuncia de bienes, cuya enagenacion quedó suspendida á consecuencia de los Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre de 1856, toda vez que por el artículo 14 de la Real orden de 10 de Junio del propio año se aplicaba á cubrir esta obligacion el importe de los primeros plazos de las ventas de las fincas investigadas, ó el de las multas

impuestas á los delentadores u ocultadores segun o lasen los interesados en las denuncias. Visto, pues, el artículo 81 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, con arreglo al cual los Investigadores y Comisionados de Bienes Nacionales debian percibir sus respectivos premios, en cuanto la Hacienda pública se incautara de los bienes descubiertos; Visto el art. 14 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, que aplazó el pago á la epoca en que dichos bienes fueran vendidos y los compradores satisficisen los primeros plazos, siendo potestativo de aquellos participes cobrar por este medio, ó verificarlo del importe de las multas impuestas á los delentadores u ocultadores; Vistos los reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre de 1856, en virtud de los cuales quedaron en suspenso las enagenaciones de todos los bienes comprendidos en la ley de desamortizacion de 1.^o de Mayo de 1855. Visto el Real decreto de 2 del corriente mes, por el que se ordena la continuacion de las ventas de los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, del secuestro del ex-nfante Don Carlos, de Beneficencia é Instruccion pública, de las Provincias y Propios y Camunes de los pueblos y demás manos muertas de carácter civil; y Considerando, que respecto de los bienes de toda clase de procedencias, investigados y vendidos, no ha habido ni hay dificultad alguna para que se satisfagan los premios que afecten sobre ellos en los terminos prevenidos en la Real orden de 10 de Junio de 1856; Considerando que el Real decreto de 2 del actual ha hecho desaparecer los inconvenientes que se oponian al pago de los referidos premios, con relacion á los bienes cuya enagenacion se dispone por el mismo; Considerando que aunque en suspenso la venta de los bienes de caracter eclesiástico, no es equitativo ni justo que la Administración pública deje de satisfacer las obligaciones que contrajo por descubrimiento de bienes de esta procedencia, alejando causas ajenas á la voluntad de los que adquirieron el derecho á su cumplimiento; Considerando, que no siendo posible proceder á la tasacion de las fincas á que se refiere la consideracion anterior, desconociéndose por consecuencia el valor que haya de servir de base para la liquidacion de premios, es forzoso buscarle en la capitalizacion de la renta de las fincas investigadas; Y considerando, por último, que careciendo la Administración de los recursos que debian reintegrarla de las cantidades que pagase por cuenta de esta obligacion, no puede menos de limitarse en la actualidad á verificarlo solo hasta el grado que permitan los ingresos ordinarios del Tesoro, y las muchas y determinadas atenciones que sobre el pesan; La Reina (q. D. g.) oido el parecer del Consejo Real y de la Junta de Directores generales de Hacienda, se ha servido resolver: Primero. Que los premios de investigación ó denuncia de bienes pertenecientes al Estado, al Secuestro del ex-infante D. Carlos, Beneficencia é Instruccion pública, á las Provincias, Propios

den de 8 de Octubre de 1856.

y Comunes de los pueblos y demás manos muertas de carácter civil, cuya venta se manda continuar por Real decreto de 2 de este mes, se satisfagan con arreglo a lo que determinan las leyes e instrucciones que rigen en la materia, siempre que los expedientes se hayan instruido y resuelto con las formalidades, y según el espíritu de aquéllas, y muy particularmente al de la Real orden de 10 de Junio de 1856.

Segundo. Que se practique la liquidación de los premios de investigaciones de bienes de carácter eclesiástico, cuya enagenación sigue en suspenso, siempre que los expedientes se hallen también instruidos conforme a dichas leyes, instrucciones y órdenes, regulándose aquellos por la capitalización al 5 por 100 de la renta que produjeran las fincas descubiertas el día en que la Junta superior de ventas hubiere declarado procedente la investigación o denuncia, rebajándose las cargas que resulten y el 10 por 100 por gastos de administración; a menos que tasados los bienes con anterioridad, el premio que por esta base proceda sea inferior al que correspondiera adoptando la de capitalización, en cuyo caso la liquidación se hará por aquella con las deducciones arriba expresadas.

Tercero. Que de los créditos que arrojen las liquidaciones a que se contrae el artículo anterior, se satisfaga la mitad por el Tesoro con cargo al cap. 1.º art. 2.º del presupuesto especial de gastos de Bienes Nacionales; considerándose estas entregas como provisionales, sin perjuicio de las mayores a que en su día tendrán derecho los Comisionados, Investigadores, Denunciadores interesados en ellas.

Y Cuarto. Que el pago de estos créditos se verifique por el orden de fechas en que la Junta superior de Ventas hubiese declarado el derecho al premio. De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que transcribo a V. S. para su inteligencia y gobierno y el de las oficinas de esa provincia que deben concurrir a la ejecución de este servicio, para cuya mayor claridad y precisión se observarán las reglas siguientes:

1.º Luego que los Gobernadores reciban la enunciada Real orden darán conocimiento, si antes no lo hubieren efectuado, de los acuerdos de la Junta Superior de Ventas en que se declaró la procedencia de la denuncia o investigación, a los ocultadores o defensores de los bienes denunciados.

2.º Para conocer y justificar las rentas que las fincas de carácter eclesiástico produjeran el día en que la Junta Superior hubiese hecho la declaración expresada, reclamarán los Administradores de propiedades y derechos del Estado con vista de los expedientes respectivos a los de Hacienda pública, y éstos expedirán certificación de las indicadas rentas si resultaren de los amillaramientos o repartimientos de la contribución Territorial.

3.º En caso de no constar en ellos, los Gobernadores respectivos, por medio de los Alcaldes constitucionales de los

pueblos donde radiquen las fincas, harán que los llevadores ó arrendatarios que lo fueran cuando se denunciaron, presenten a los Administradores del ramo en las capitales de provincia ó a los mismos Alcaldes con asistencia del Subalterno del ramo, donde lo hubiere, los recibos de las rentas que satisficieren al aprobarse las denuncias por la Junta Superior, de los cuales se sacará copia certificada, en el primer caso por el Oficial primero Interventor, visada por el Administrador, y en el segundo por el Escribano público, ó en su defecto por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde y la firma del Subalterno, cuando concurriere.

A falta de los recibos dispondrán los Gobernadores que los citados Administradores en las capitales de provincia y los Alcaldes en los demas pueblos, igualmente acompañados de los subalternos del ramo, exijan a los mayordomos y demás encargados de la Administración de las fundaciones, cofradías etc., a que las fincas denunciadas pertenezcan, la exhibición de las cuentas ó libros de sus rendimientos visados por la visita eclesiástica, y si de ellos resultaren testimoniarán ó certificarán en la misma forma prevenida en el párrafo anterior, las rentas que las fincas produjeran el día de la referida declaración.

Si por ninguno de los medios expresados se lograra conocerlas, se valdrán los Administradores de cualquier otro que legalmente puedan emplear para conseguirlo.

4.º Justificadas que sean las rentas, los Administradores practicarán las liquidaciones de los premios precisamente por el orden de fechas en que la Junta Superior de Ventas hubiere declarado el derecho a ellos, y en los términos designados en la preinserta Real orden.

5.º Todas las actuaciones que produzcan las anteriores prevenciones son y se consideran una continuación de los respectivos expedientes de investigación en los cuales por tanto se consignarán así como las liquidaciones de premios, y una vez ultimados con este requisito, se remitirán por las Administraciones a este Centro Directivo, uniendo a los mismos un certificado de las cantidades en que hayan sido arrendadas las fincas de su referencia después de haberse incautado de ellas el Estado.

Dios guarde a V. S. muchos años Madrid 10 de Noviembre de 1858.—Luis de Estrada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Guipúzcoa.

El día 26 del corriente mes a las doce del día se subastará nuevamente en este Gobierno de provincia la publicación del *Boletín oficial* para el año próximo de 1859. Las personas que deseen hacer proposiciones, dirigirán oportunamente a la Secretaría de este Gobierno los pliegos correspondientes, que sean ajustados a las bases establecidas por la Real orden de 8 de Octubre de 1856. Se ad-

vierte además que respecto al tamaño de dicho periódico, también serán admitidas proposiciones con arreglo a la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, si bien serán preferidas las que se hagan conforme la citada de 8 de Octubre San Sebastián 9 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Manuel Somoza.

D. Leon Martínez de Cabredo, Caballero de la Real y militar orden de San Fernando de 1.ª clase, por acción de guerra, condecorado con otras de distinción, Socio de la Real Academia española de Arqueología, Agrimensor examinado y aprobado por el Real cuerpo de Ingenieros militares, coronel graduado de infantería y comisario de montes de esta provincia, etc. etc.

Hago saber: Que para el día 18 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 2 de Setiembre último en la casa de Ayuntamiento de la Junta de Rio de Lusa, partido judicial de Villarcayo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor síndico, ante Escribano público y un empleado del ramo, el remate de seiscientos cincuenta y nueve rollos, ciento nueve encinas y setenta y dos pinos para reducirlos a carbon, que se han de extraer de los cuarteles núm. 1.º, 2.º y 5.º del monte titulado La Lobera, perteneciente al pueblo de Rio, San Pantaleon, Perex y Castriciones, con cuyos arboles podrán elaborarse 1473 quintales métricos de carbon, con mas 41 de corteza; y no habiendo tenido efecto el señalado para el 10 de Noviembre próximo pasado por haberse alterado las condiciones del remate, se vuelve a anunciar de nuevo, y dichos productos han sido tasados en trece mil doscientos sesenta y un reales cincuenta céntimos, cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura. Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho

Ayuntamiento constitucional de Villalvilla junto a Burgos.

Instalada la Junta pericial de este distrito se hace saber a todos los contribuyentes que posean bienes, sean rústicos, urbanos, de ganadería ó por otro concepto, que pertenezcan a este distrito, presenten en esta Alcaldía las correspondientes relaciones de su riqueza, con arreglo a las instrucciones vigentes en el término de ocho días, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Villalvilla junto a Burgos 10 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Mariano Gutierrez.

Desde el día 10 del mes actual, hasta el 20 del mismo, se hallará en la Secretaría de este Ayuntamiento espuesto al público, el reparto de la contribución territorial, del próximo vendidero.

Ylero del Castillo 8 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Matias Begas.

Ayuntamiento constitucional de Castil de Peones.

El repartimiento individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería señalada a este pueblo para el año próximo de 1859, se hallará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 13 al 20 inclusive del

corriente mes para que los interesados en él puedan enterarse y hacer las reclamaciones oportunas, pues pasado este término se mandará a la superioridad y les parará el perjuicio consiguiente.

Castil de Peones 13 de Diciembre de 1858 El Alcalde, Marcelino de la Puerta.

Alcaldía constitucional de Anguir.

El repartimiento individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería señalada a este pueblo para el año próximo de 1859, se hallará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 14 inclusive del corriente mes para que los interesados en él puedan enterarse y hacer las reclamaciones oportunas, pues pasado este término se mandará a la superioridad y les parará el perjuicio consiguiente.

Anguir 10 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Cosme Maero

Alcaldía constitucional de Vadocondes.

Practicado el repartimiento de la Contribución territorial en este distrito para el año próximo de 1859, estará de manifiesto en el sitio público acostumbrado desde el día 9 al 16 de los corrientes, en cuyo término los que se crean agraviados, presentarán sus reclamaciones dentro de dicho plazo, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Vadocondes y Diciembre 8 de 1858.—El Alcalde, Alejandro Ponce de Leon.

REGIMIENTO LANCEROS DE MONTESA 13.ª DE CABALLERÍA

De 10 a 12 de la mañana todos los días no feriados, empezando desde el 17 del actual, se compran en el cuartel de caballería de esta plaza, los cuballos que se presenten y que a la edad de 4 a 6 años, y 7 cuartas y 2 dos dedos de alzada por lo menos, reúnan las demás circunstancias requeridas para el servicio de la caballería del ejército. Burgos 15 de Diciembre de 1858.

ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose estraviado en la Feria de Santo Domingo de la Calzada, una yegua propia de Ubaldo Bañares vecino de Baños de Rioja, se suplica a los Sres. Alcaldes en cuya jurisdicción se presente lo avisen a su dueño quien indemnizará los gastos que cause, a cuyo efecto se ponen a continuación las señas de aquella.

Una yegua de 5 años al Marzo, pelo negro salpicado de algun blanco, de seis cuartas y media y tres dedos poco mas ó menos, con una mancha blanca desde la frente hasta el morro, y pie blanco.

En la posada frente a las Troges del Cabildo el sábado 11 de este mes, han tomado por equivocación una burra de 6 años, alzada 5 cuartas pelo ceniciento con una cruz negra en el lomo, rabricorta, dejando en su lugar otra pelo rata, poco mas baja y vieja.

La persona que la hubiere tomado dará parte a dicho posadero donde se le entregará la suya.

El día 5 presente, faltó de la yeguada del pueblo de Palacios de la Sierra, una yegua potra de las señas que a continuación se expresan. La persona que la hubiere recogido, se servirá entregarla a se dueño Manuel Ruiz, vecino del mismo, quien satisfará los gastos ocasionados.

Señas de la yegua, Edad 15 meses, pelo negro claro, alzada mas de 6 cuartas, una estrella en la frente que la baja hasta cerca el labio, cola corta.